

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00210
Demandante: JUSTINIANO CHAPARRO CHAPARRO
Demandado: CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO
Decisión: NO REPONE AUTO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00210, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto adiado 23/03/2023, proveído que negó la concesión de amparo de pobreza del ejecutado.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de darle trámite al recurso interpuesto por la parte demandada, se observa que el recurrente argumenta lo siguiente:

“(que)...4. El amparo de pobreza fue solicitado por mi Representado, mediante memorial calendarado el 28/02/2023 contentivo también del poder a este servidor y en su texto dice:

. “ Al Señor Juez solicito con todo respeto me conceda el AMPARO DE POBREZA, con fundamento en los cánones 160 y 161 del C.G.P., en la causa litigiosa indicada en la referencia, pues actualmente mis ingresos salariales son insuficientes, los recursos económicos limitados – insuficientes - precarios – afectados por circunstancias y causas ajenas a mi voluntad pero relacionados con mi ejercicio profesional militar, lo que ha generado un grave desbalance financiero y lo que percibo apenas alcanzan para cubrir mi digna subsistencia, la de mi familia, hogar y cubrir las gastos e imprevistos urgentes sobrevinientes y no estoy ahora en capacidad económica para atender los gastos, costos, costas ni expensas procesales, ni para contratar abogado, todo lo cual declaro bajo juramento, para todos los efectos judiciales.”

5. Señor Juez, la norma que regula la institución del amparo de pobreza en los cánones 151 y 152 del C.G.P., tiene la clara finalidad de satisfacer el acceso a la administración de justicia, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (en este caso) y observancia del debido proceso para el sujeto procesal que se encuentre en condiciones de no poder atender los gastos procesales (texto preclaro del Art. 151)

6. La norma del Art. 152, consagra dos (02) requisitos, a saber:

a) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Art. 151, es decir, que no está en condiciones de proveer o satisfacer los gastos inherentes del juicio.

b) La solicitud de amparo deberá presentarse simultáneamente con la contestación de la demanda.

7. Las normas en cita no prohíben ni limitan al sujeto procesal interesado que con el memorial poder pueda elevar (al Despacho judicial) –sic- la solicitud de amparo de pobreza.

8. La regulación normativa indica que la petición del beneficio procesal de amparo de pobreza se haga de manera paralela con la contestación de la demanda, sin más formalidades ni requisitos especiales, ni solemnes.

9. El sujeto procesal tiene la obligación de hacer la declaración de su especial condición, bajo juramento, requisito sine qua non, pero por parte alguna se indica o se exige que deba aportarse prueba sumaria, indiciaria, documental, testimonial, pericial, nada; basta la formalidad de hacer la declaración correspondiente, bajo juramento. 10. Es bueno recordar en el asunto que conforme la Carta Suprema, la buena fe se presume y que no ha lugar a hacer exigencias de requisitos adicionales a los previstos en la respectiva norma legal, conforme lo estatuyen los Arts. 83

En efecto, revisado el expediente y analizado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, se manifiesta que en referencia a la forma en que se radicó la solicitud de amparo, inmersa en el poder, se estima que no es la forma más tan técnica que garantice su orden procesal, sin embargo, se tiene la misma como presentada.

Ahora bien, la sola presentación, que se entiende bajo la gravedad de juramento, no obliga al funcionario de conocimiento a despachar favorablemente la misma, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 339/2018 en la que se refirió a dos presupuestos facticos esenciales que deben cumplirse en la solicitud de amparo de pobreza, esa alta Corporación, entre otros apartes, expuso:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal¹, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (Resaltado y Subrayado por el Despacho).

En este orden de ideas, y como quiera que al demandado le estaba constituida la carga de la prueba del pretendido “*desbalance financiero*” que afirma estar atravesando, prueba que se torna vital para lo que se afirma, además, si se tiene en cuenta la estabilidad laboral del encartado, en efecto, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto del 22/03/2023, pues es clara la exigibilidad del título ejecutivo presentado para el cobro en la presente obligación y no se encuentra óbice alguno para ello en los términos en que se adelanta la presente actuación.

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013

En consecuencia, de lo antes expuesto, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE la reposición pretendida contra el auto del 22/03/2023.

SEGUNDO: Se mantiene incólume el auto recurrido en su integridad. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **21 de abril de 2023**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **032**. –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937455298d38ea9f5b4892315007f1136af3ebce62853ff915b6cd3981eb0b5b**

Documento generado en 20/04/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>